

## TEXTO DE LA LEY NO. 1091 DE 1RO. DE FEBRERO DE 1963,

### ORGÁNICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE CUBA, TAL COMO QUEDÓ MODIFICADA POR LA LEY NO. 1131 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1963

**OSVALDO DORTICÓS TORRADO**, Presidente de la República de Cuba,

**HAGO SABER:** Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La actual estructura económica que la Revolución ha impartido a la Sociedad hace necesaria la creación de instituciones que contribuyan al desarrollo del comercio, la industria y la agricultura en beneficio de los intereses generales de la Nación y, entre ellas, es indispensable la creación de una Cámara de Comercio a la que se asignen las atribuciones y funciones encaminadas a esa finalidad en lo que al comercio exterior se refiere.

**POR CUANTO:** La creación de la Cámara de Comercio que se menciona en el anterior Por Cuanto, supone la imposibilidad de que entidades privadas ostenten esa denominación y mantengan atribuciones y funciones que deben ser privadas de aquella, tal y como sucede con las que, organizadas bajo el sistema económico que la Revolución ha desplazado, tienen todavía existencia formal.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

#### **LEY NO. 1091**

**ARTÍCULO 1.** Se crea como organismo autónomo la "CÁMARA DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE CUBA" la que se regirá por las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 2.** La Cámara de Comercio de la República de Cuba tendrá su domicilio en la ciudad de La Habana y podrá, si lo estima conveniente, establecer delegaciones en otros lugares del territorio nacional y en el extranjero.

**ARTÍCULO 3.** La Cámara de Comercio de la República de Cuba tendrá las siguientes finalidades y funciones:

1. Entablar y mantener en el extranjero relaciones con Cámaras de Comercio, organismos e instituciones de comercio internacional, instituciones económicas, empresas y firmas de comercio exterior, bolsas, así como con comerciantes e industriales.
2. Estudiar y analizar la organización, legislaciones y técnicas de comercio exterior de países extranjeros e informar de ello a los organismos correspondientes.
3. Estudiar las legislaciones y reglamentaciones aduanales y consulares de otros países, informando y asesorando sobre esta materia a los organismos a quienes pueda interesar.
4. Divulgar en el extranjero la legislación, organización y técnica del comercio exterior cubano.
5. Divulgar por medio de boletines, folletos, anuarios y otros medios de publicidad, el desarrollo económico de Cuba, los productos exportables de la industria, la minería y la agricultura, conforme a las directrices impartidas por el Ministerio del Comercio Exterior.
6. Organizar y dirigir la asistencia de Cuba a las ferias y exposiciones internacionales relacionadas con el comercio exterior y organizar y cooperar en la preparación de las mismas en Cuba.

7. Participar en congresos y conferencias de Cámaras de Comercio y organismo similares, así como organizar y patrocinar en Cuba esas actividades.
8. Enviar delegaciones comerciales, económicas y técnicas al extranjero e invitar a las de otros países para que nos visiten, atendiéndolas durante su estancia en la República.
9. Emitir certificaciones de origen de las mercancías, sobre los regímenes jurídicos de las empresas y otros que requieran las necesidades del comercio exterior, así como expedir la documentación necesaria a los funcionarios de las empresas que realicen viajes al extranjero.
10. Atender en el extranjero todo cuanto se relacione con la propiedad industrial de los organismos comerciales, industriales, agrícolas, técnicos, científicos y económicos nacionales y cooperar a la inscripción y renovación de las marcas y patentes extranjeras en los registros nacionales.
11. Proveer lo necesario para el mejor desenvolvimiento administrativo de la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior y la Corte de Arbitraje de Transporte Marítimo.
12. Suscribir acuerdos, convenios y contratos con otros organismos similares extranjeros, previa autorización del Ministerio del Comercio Exterior.

**ARTÍCULO 4.** La Cámara de Comercio de la República de Cuba estará integrada por miembros activos y miembros honorarios.

Tendrán el carácter de miembros activos las empresas de comercio exterior, comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras y de transporte, el Banco Nacional de Cuba y cualesquiera otros organismos económicos relacionados con el comercio exterior, que soliciten su inscripción.

Serán miembros honorarios aquellas personas o entidades que hayan prestado servicios de relevante utilidad al desarrollo del comercio y la economía nacionales y sean aprobadas y admitidas como tales.

**ARTÍCULO 5.** Serán órganos de gobierno y administración de la Cámara de Comercio de la República de Cuba:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo de Dirección
- c) La Junta Ejecutiva

**ARTÍCULO 6.** La Asamblea General es el órgano superior de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, estará integrada por todos los miembros activos de la misma y se reunirá las veces que determine el Reglamento.

**ARTÍCULO 7.** El Consejo de Dirección estará formado por los componentes de la Junta Ejecutiva y tres miembros elegidos por la Asamblea General en la forma y por el término que señale el Reglamento.

**ARTÍCULO 8.** La Junta Ejecutiva estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán nombrados y removidos libremente por el Ministro del Comercio Exterior.

**ARTÍCULO 9.** La Cámara de Comercio de la República de Cuba se organizará en los departamentos, oficinas y delegaciones que acuerde la Junta Ejecutiva, los que tendrán las atribuciones y funciones que se les asigne en el Reglamento.

**ARTÍCULO 10.** La Corte de Arbitraje de Comercio Exterior y la Corte de Arbitraje de

Transporte Marítimo funcionarán como órganos adjuntos a la Cámara de Comercio de la República de Cuba. La integración, funciones y atribuciones de estas Cortes serán fijadas por las leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 11.** La Cámara de Comercio de la República de Cuba tendrá, como ingresos propios, los siguientes:

- a) Las cuotas que conforme al Reglamento y a las disposiciones de sus órganos abonen los miembros activos de la Cámara.
- b) Los derechos que por el Reglamento y las disposiciones de sus órganos se fijan sobre los certificados y demás documentos que expida.

**ARTÍCULO 12.** Se prohíbe el uso de la denominación "Cámara de Comercio" a cualquier institución privada existente en la actualidad o que se organice en el futuro. Ninguna institución privada podrá tener entre sus objetivos y funciones los que por esta Ley se asignan a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Dentro de un término de noventa días hábiles, contados a partir de la promulgación de esta Ley, las instituciones privadas comprendidas en el Artículo 12, procederán a modificar sus estatutos sustituyendo sus nombres y suprimiendo los objetivos y funciones que en ellos se establezcan que son privativos de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y darán cuenta inmediata de lo que a ese efecto acuerden al Gobierno Provincial en cuyos registros estén inscritas.

**SEGUNDA:** Dentro de un término de treinta días, que se contará a partir del siguiente al de la promulgación de esta Ley, el Ministro del Comercio Exterior convocará a las entidades relacionadas en el Artículo 4 que puedan ser miembros activos de la Cámara, a fin de que designen una Comisión Gestora para que reciba las inscripciones de los miembros y la que, dentro de los treinta días siguientes a su integración, redactará el proyecto del Reglamento de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y lo elevará al Consejo de Ministros. Aprobado el Reglamento, la Comisión Gestora convocará a los miembros inscritos a fin de dejar constituida la Cámara y elegir, conforme a dicho Reglamento, el Consejo de Dirección y la Junta Ejecutiva del Organismo.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Ministro del Comercio Exterior queda encargado del cumplimiento de lo que por esta Ley se dispone y se le autoriza para que a ese fin dicte las disposiciones complementarias que se requieran.

**SEGUNDA:** Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**POR TANTO:** Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

**DADA** en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 1ro. de febrero de 1963.

